

LA RENTA BÁSICA COMO DERECHO Y COMO CONTRAPODER

GERARDO PISARELLO*

«It's not a charity, it's a right I'm pleading for.» Thomas Paine,
Agrarian Justice, 1776.

1. ¿UNA NUEVA ILUSTRACIÓN PARA LOS DERECHOS?

A poco más de diez años del abatimiento del muro de Berlín, el número de promesas incumplidas por las democracias occidentales sigue siendo inquietante. La cantidad de personas situadas por debajo del umbral de la pobreza ha aumentado de manera escandalosa, y tanto en el Tercer Mundo como en el llamado mundo desarrollado las diferencias de ingreso se han ahondado. No es casual, en ese contexto, que en los recientes debates y movilizaciones en torno al tema de la ciudadanía, el lenguaje de los derechos en general, y de los derechos sociales en particular, haya ganado ostensible fuerza persuasiva.

En efecto, y al menos de manera tendencial, los derechos pueden considerarse instrumentos dirigidos a proteger intereses radicales de las personas frente a los abusos y la arbitrariedad del poder. Del poder estatal, pero también del poder del mercado. Esgrimir un derecho supone reivindicar un interés o una necesidad no susceptibles de convertirse en una mercancía o en simple elemento de regateo entre partidos¹. En ese sentido, la propia historia de los tiempos modernos ha sido, en cierto modo, la historia de una serie de luchas, arduas y dispares, por la conquista de derechos, de contrapoderes capaces de contener, en ámbitos diferentes, los efectos opresivos de micro y macro poderes que, desprovistos de límites y controles, representan una amenaza para la autonomía individual y colectiva de las personas, sobre todo de los miembros más débiles y vulnerables de la sociedad.

Este fue el sentido de los derechos liberales, reivindicados contra el absolutismo del poder político, policial o eclesiástico. Y también el de los derechos

* Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Barcelona. Agradezco los comentarios de los profesores Daniel Raventós y Antonio de Cabo a una versión preliminar de este artículo.

¹ Cfr. L. Ferrajoli, 1999, p. 37 y ss.

sociales, nacidos como un producto tardío (y no siempre deseado) del proyecto ilustrado, con el objeto de compensar o remover los elementos de explotación y exclusión inherentes al desarrollo capitalista.

Desde un punto de vista histórico, de hecho, la consolidación de los derechos sociales como categoría jurídica forma parte de un proceso relativamente reciente. En el plano del derecho positivo, su reconocimiento más o menos generalizado no tiene siquiera un siglo. Y los movimientos sociales que los impulsaron, apenas algo más. Son parte, en suma, de un paradigma joven, inmaduro y, en último término, inacabado.

Entre quienes poseen una sensibilidad igualitaria, el reclamo de derechos sociales suele evocar emociones favorables. Los derechos sociales expresan expectativas de recursos y bienes asociados a la promoción de objetivos de justicia social y a la protección de los más débiles. Sin embargo, el mundo de los derechos sociales no ha sido ni es monolítico. Pues si los derechos en general dan cobertura a intereses y necesidades de las personas, lo cierto es que la articulación de dichos intereses no es nunca ingenua. Reposa en sujetos, en actores concretos, de cuya capacidad de organización y presión reivindicativa depende el alcance que se les otorgue y las vías que se establezcan para garantizar su preservación.

Desde esa perspectiva, los derechos sociales, como muchos otros derechos, han sido derechos contradictorios. Han reflejado los intereses de los sin poder, pero a veces también de los poderosos. Allí donde han tenido vigencia efectiva, han supuesto la extensión de los beneficios del progreso social a vastos colectivos que hasta entonces habían permanecido marginados de ellos. Pero, a diferencia de las garantías relativamente estables que recubrieron la evolución de los derechos liberales clásicos, los mecanismos jurídicos de protección de los derechos sociales han sido inconsistentes, frágiles, e incluso en sus momentos históricos de mayor expansión el acceso a su disfrute ha sido desigual y en buena parte discriminatorio.

Ello explica que el lenguaje de los derechos y sobre todo de ciertas políticas sociales asistenciales haya operado tanto desde un paternalismo ilegítimo como desde fines emancipatorios². Es decir, que su práctica haya encerrado tanto elementos de dominación, dirigidos a ocultar o profundizar privilegios y jerarquías sociales, generando nuevas formas de subordinación y control sobre individuos y grupos vulnerables, como elementos igualitarios y de autonomía, orientados a ampliar el autogobierno de las personas y a liberarlas del miedo y la necesidad.

Las múltiples crisis que afectan al estado social tal como se ha conocido en el siglo XX han traído consigo una actitud hostil frente a los derechos sociales.

² Vid., por ejemplo, T. Montagut, 2000.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

Hoy, las posiciones hegemónicas oscilan entre el retroceso más o menos abierto hacia un modelo residual, minimalista de derechos sociales, y el mantenimiento, a lo sumo, de los tradicionales esquemas corporativos y particularistas de protección.

Un proyecto neoilustrado, por el contrario, debería extender, corregir y, en último término, refundar las bases sobre las que pretendió articularse el proyecto de emancipación humana, progreso moral y remoción de los privilegios nacido con la modernidad. La ilustración, en efecto, fue un proyecto sociocultural vasto, originalmente europeo, cuyas ambiciones y promesas revolucionarias resultaron recortadas, canceladas o cumplidas de manera perversa bajo el desarrollo del capitalismo. Una segunda ilustración, en consecuencia, debería repensar todos los derechos fundamentales, tanto los civiles y políticos como los derechos sociales, de manera indivisible e interdependiente, a partir de las premisas de un nuevo paradigma republicano, igualitario y libertario, genuinamente cosmopolita y sensible, al mismo tiempo, desde el punto de vista de género, cultural y ecológico.

Naturalmente, todo ello exige dotar a los derechos de mejores garantías, de vínculos y controles idóneos para preservarlos frente a todas las fuentes de abuso de poder y dominación, sean éstas públicas o privadas, estatales o internacionales. O dicho de otro modo: supone potenciarlos como verdaderos contrapoderes, es decir, como instrumentos, no ya de desmovilización, de control social o de simple repliegue a un ámbito de inmunidad privada, sino de minimización de las fuentes de arbitrariedad y de abuso de poder así como de autogobierno y compromiso comunitario. Como antes el derecho al sufragio, a la educación pública o a la asistencia sanitaria gratuita y universal, el derecho a una renta básica incondicionada puede desempeñar, como *mot d'ordre*, un importante papel de catalizador, parcial si se quiere, no exhaustivo, pero esencial, como se verá, en la tarea de renovación de los discursos y de las prácticas emancipatorias.

2. LOS FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS DEL ESTADO SOCIAL TRADICIONAL

Una defensa adecuada del derecho a una renta básica podría, en lo que aquí interesa, comenzar por dar cuenta sucinta de los límites de las garantías de los derechos sociales en los estados sociales de posguerra. En efecto, buena parte de las «patologías» que todavía hoy afectan la práctica de los derechos sociales debe rastreadse en los caracteres constitutivos del estado social tradicional, cuya evolución, sobre todo en los países de Europa del Sur, tiene lugar en un contexto simultáneo de inclusión y exclusión social, así como de progresiva burocratiza-

ción y mercantilización del aparato estatal, con todas las consecuencias que ello comporta en términos de ilegalidad, ineficacia y opacidad³.

Desde un punto de vista jurídico, puede decirse que a pesar de la ampulosa inscripción de derechos sociales en los frontispicios de las constituciones de posguerra, el estado social tradicional no ha pasado de ser un estado social legislativo y, sobre todo, administrativo, y que ha distado mucho de ser un verdadero estado social constitucional⁴.

Por el contrario, sus intervenciones se muestran, con frecuencia, propicias a la multiplicación de espacios de legalidad atenuada y decisionismo administrativo. Se ponen en marcha, ciertamente, políticas que favorecen a sectores vulnerables hasta entonces privados de los beneficios reales de la ciudadanía. Pero son sobre todo aquellos grupos organizados, capaces de presionar corporativamente en las instituciones estatales, los principales beneficiarios de las políticas sociales. La prestación de un derecho, por tanto, depende más de un acto de benevolencia o de discrecionalidad estatal que de un reconocimiento estable, exigible incluso frente al propio poder⁵.

Con el capitalismo fordista como trasfondo, la protección legal de los derechos sociales se subordina en gran medida a la garantía de los derechos laborales y se concede, de manera selectiva, al precio de una doble desprotección. Por un lado, quedan excluidos aquellos colectivos que no consiguen acceder a la ciudadanía a través del mercado laboral formal: desde las mujeres o los extranjeros pasando por las minorías (y en algunos países mayorías) culturales. Por otra parte, quedan sin protección ciertos recursos naturales como la tierra, el agua potable o los alimentos, esenciales para la satisfacción de las necesidades radicales de las personas y que, sin embargo, representan para el modelo industrialista de desarrollo que caracteriza al estado social un objeto de explotación estatal o privada casi ilimitada⁶.

De ese modo, y sobre todo en los estados sociales más corporativistas y residuales, el principio de generalidad permanece ajeno a la satisfacción de los derechos sociales y su prestación queda a menudo expuesta a la comisión de delitos y daños ecológicos, a vulneraciones al derecho de consumo de bienes y recursos básicos o a graves discriminaciones sexuales o raciales.

En segundo lugar, la politización del estado que permite la articulación de sus tareas reformistas desde el punto de vista legal tiene lugar al precio de una progresiva despolitización de la esfera no estatal y privada. La administrativización de la tarea legislativa, por un lado, y la progresiva erosión de la partici-

³ Cfr. R. Greco, 1996.

⁴ Cfr. S. Medrazza y M. Ricciardi, 1996; L. Ferrajoli, 1995.

⁵ Vid. L. Ferrajoli, 1995.

⁶ Cfr. B. Sousa Santos, 1999.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

pación ciudadana, por otro, terminan por relajar no sólo los mecanismos de control entre los poderes institucionales sino también los controles ciudadanos sobre los poderes públicos.

En ese contexto, el tipo de ciudadanía que caracteriza al estado social tradicional se presenta en un principio como una fuente de códigos de convivencia política que permite reforzar los elementos más progresistas de la democracia liberal, convirtiéndola en democracia social. Sin embargo, el esquema de arreglos corporativos sobre los que se asienta expone a las principales organizaciones vinculadas a la reivindicación de los derechos sociales (partidos de masa y sindicatos) a profundos procesos de oligarquización que acaban por separarlas de sus bases sociales, convirtiéndolas en una prolongación burocratizada de las instituciones estatales. A resultas de ello, los espacios de decisión y control, legislativos, administrativos y jurisdiccionales, se autoprograman de manera creciente, ahondan sus patologías burocráticas y se tornan vulnerables, en último término, al asalto mercantilista de un sinnúmero de poderes privados.

Por eso, y a pesar de su impacto en términos igualitarios e incluyentes, la prestación de derechos no deja de desarrollarse en un entorno preñado de componentes paternalistas y clientelares. En buena medida, el intervencionismo que expresan los derechos sociales se convierte objetivamente en un medio de costear la reproducción y cualificación de la fuerza de trabajo (a través de las prestaciones de sanidad, seguridad social, vivienda, educación pública, etcétera) y en un mecanismo de disciplina e integración social, en cuanto sólo se obtienen si se ha participado en el proceso productivo como trabajador, aceptando, por consiguiente, las condiciones del mercado de trabajo.

Mientras más corporativo o residual el estado social de que se trate, en suma, mayor es la tendencia de las instituciones estatales a concebir los derechos sociales como concesiones revocables, planificadas desde «arriba» según criterios tecnocráticos y dirigidas, en último término, a reducir la compleja problemática del trabajador a la del simple consumidor y la del ciudadano a la de un mero cliente de las burocracias estatales.

Ese proceso, como es natural, sumerge a los derechos sociales en un entorno de opacidad en el que prosperan los privilegios y la corrupción y en el que los costes y la ineficacia de las políticas sociales se elevan de forma creciente. La discrecionalidad administrativa, las distorsionadas formas de mediación partitocrática (piénsese en la experiencia del PER, en España) y el enquistamiento de poderes invisibles, estatales y paraestatales, inmunes a mecanismos adecuados de control político, jurisdiccional o social, desempeñan un papel central en la explicación de dicho proceso⁷.

⁷ Vid. L. Ferrajoli, 1995; J. Habermas, 1988.

3. LA CONTRARREFORMA CONSERVADORA: CRÓNICA DE UNA REGRESIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA

Tras un largo ciclo expansivo que, al menos en parte de Europa, disimuló sus tendencias patológicas, las bases estructurales e ideológicas del estado social han sufrido un duro cuestionamiento. Las crisis económicas y ecológicas que sacuden al capitalismo industrial, sus transformaciones tecnológicas y productivas, el fracaso del comunismo burocrático y la defección de algunas de las más notorias socialdemocracias occidentales, han acabado por imponer un nuevo «sentido común» conservador cuyo impacto aún puede sentirse.

De modo progresivo, los capitales se han tornado más fluidos y han abandonado sus anclajes territoriales. El trabajo, en cambio, se ha vuelto fragmentario, disperso y discontinuo. En virtud del estrecho vínculo entre prestaciones laborales y prestaciones sociales, la «flexibilización» de las primeras ha conducido a la negación de las segundas. Y la deslocalización y la destemporización de las relaciones laborales, por su parte, han puesto al descubierto los límites del proyecto de inclusión del estado social tradicional. Así, el aumento de la precariedad y de la desocupación estructural ha desnudado la brecha existente entre los derechos relativamente protegidos de una minoría de trabajadores asalariados estables y los inexistentes o residuales derechos sociales reconocidos a una gran mayoría de excluidos o de precarios partícipes del mercado laboral formal. Más aún, la existencia de una relación salarial ha dejado de ser sinónimo de acceso a condiciones de vida digna. Proliferan los *working poors*, los «trabajadores pobres», al tiempo que se feminizan y se extranjerizan la precariedad y la pobreza.

Alentadas o inhibidas por el contexto general, las distintas reacciones neoconservadoras (desde las neoliberales tradicionales hasta las social-liberales impulsadas, por ejemplo, desde la hoy ya lánguida tercera vía) han insistido en eliminar aquellos controles políticos y jurídicos al mercado que, desde sus premisas, constituyen un cepo que atenaza la eficiencia, el crecimiento económico y el ejercicio de la autonomía patrimonial.

De esa prioridad otorgada a los derechos patrimoniales sobre los derechos fundamentales, sociales pero también civiles y políticos, ha resultado, en cualquier caso, un escandaloso aumento de las desigualdades sociales y una drástica reducción de la autonomía individual y colectiva de vastos sectores de la sociedad. Pero, sobre todo, la agudización de los rasgos más patológicos del estado social tradicional, con graves violaciones a los principios que informan el estado de derecho y la irrupción de elementos de una inconfundible regresión autoritaria, con dispar intensidad de acuerdo al contexto.

En efecto, lejos de devolver al principio de legalidad un papel central, de acuerdo a las exigencias del estado de derecho, las políticas indiscriminadas

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

de privatización y reducción de servicios públicos, la minimización de un garantismo laboral arduamente construido a lo largo del siglo y la consiguiente desarticulación del alcance general de ciertas prestaciones sociales allí donde existía, han ahondado las intervenciones selectivas y clientelares.

En consecuencia, las políticas públicas articuladas durante el estado social tradicional son progresivamente reemplazadas por políticas asistenciales precarias y focalizadas, ligadas a grupos excluidos del mercado laboral formal que, al mismo tiempo, resultan estigmatizados como grupos «no normales», culpables de su propia exclusión.

Se abre paso así, la conversión, originariamente impulsada en el mundo teórico y político del estado social-liberal anglosajón, pero cada vez más extendida al ámbito de los estados sociales del resto de los países centrales y de la periferia, del *Welfare* al *Workfare*, del estado social de derechos al estado social contributivo, de deberes.

Para esta concepción, los derechos sociales tradicionales encerrarían, en buena parte, perniciosos ejemplos de derechos sin deberes. Representarían una ruptura del principio contributivo y una fuente de irresponsabilidad y dependencia para sus destinatarios. De lo que se trataría, en consecuencia, es de introducir un nuevo pragmatismo caracterizado por el control milimétrico de los menguantes subsidios sociales y por la obligatoriedad en la búsqueda y aceptación de empleo, con independencia de su calidad y estabilidad.

Llama la atención, sin embargo, que la severa retórica de los deberes vaya dirigida de manera casi exclusiva a los estratos sociales más vulnerables y nunca en cambio a los sectores más privilegiados. Los primeros, en efecto, tienen que resignar derechos presentados como ingobernables e insaciables. Los segundos, en cambio, deben ser «incentivados» y, por consiguiente, librados de las incómodas trabas que suponen los controles políticos y jurídicos. Los derechos sociales, en suma, son presentados como una inadmisibles fuente de restricción para los derechos patrimoniales y, sobre todo, como un impedimento para la producción y el crecimiento: de acuerdo al célebre *dictum* tatcheriano, habría «que enriquecer al buen samaritano antes de pedirle solidaridad»⁸.

Como consecuencia de todo esto, lo que se incentiva es una política social residual, de mínimos, para una ciudadanía también de baja intensidad que, al no poder gestionar ni acceder a la previsión privada de sus riesgos, sólo puede acudir, de manera dependiente y subordinada, a un sector público más asistencial que distributivo. Y allí donde esa última y frágil red de contención se quie-

⁸ En esta línea parece inscribirse la política social del Gobierno conservador español, que acaba de plantear la necesidad de recortar el seguro de desempleo, endureciendo los criterios de acceso al mismo y acercándose, de ese modo, al modelo británico. Vid., *La Vanguardia*, 11 de septiembre de 2001, Barcelona, p. 53.

bra o directamente no existe, el paso obligado es el del estado social al estado carcelario, mecanismo paradigmático de control y represión social en virtud del cual el estado social neoconservador embiste simultáneamente contra los derechos de libertad, políticos y sociales y se hermana, regresivamente, con el victoriano estado pietista, de pobres, carente de un proyecto colectivo de construcción social⁹.

Ocurre así que la reformulación restrictiva, autoritaria y anti-ilustrada del estado social propuesta por el neoconservadurismo se convierte en una suerte de pendiente resbaladiza hacia el estado de naturaleza, caracterizado por el inminente desgobierno de las expectativas ciudadanas, las intervenciones arbitrarias y un permanente caos en los actos más elementales de supervivencia o convivencia.

La gobernabilidad neoconservadora, esgrimida de forma recurrente contra la supuesta ingobernabilidad de las democracias, supone la estabilidad del absolutismo de las mayorías electorales y del mercado, pero no la de las personas. La incertidumbre, ligada a la inestabilidad, pasa a constituir, en el actual escenario, el obstáculo principal para la reactivación de la esfera pública.

La velocidad que el capitalismo tardío imprime a las transacciones mercantiles, sobre todo en el plano internacional, se convierte en factor clave para una vertiginosa acumulación de macropoderes, sólo posible al precio de una constante inseguridad en torno al estatuto de los derechos fundamentales. A ese terreno movedizo, siempre amenazado, son progresivamente desplazados los derechos sociales, pero también, junto a ellos, los clásicos derechos civiles y políticos, el derecho a un ambiente sano e incluso, en las relaciones internacionales, el derecho de los pueblos al desarrollo y a la paz.

5. EL DERECHO A UNA RENTA BÁSICA COMO ELEMENTO DE RECOMPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, REPUBLICANA Y LIBERTARIA DEL ESTADO SOCIAL

Este panorama ofrece visibles razones para el pesimismo. Sin embargo, su vigencia obedece antes a opciones políticas y sociales reversibles que a una férrea ley inherente al curso de la historia. Queda en efecto, espacio para una alternativa racional, aunque políticamente exigente: una reforma radical del estado social que apunte a su desburocratización, a su desmercantilización y a la transformación en verdaderos derechos constitucionales, indisponibles e inalien-

⁹ El alarmante crecimiento de la población carcelaria en los Estados Unidos, unido al desmantelamiento de políticas sociales, es una prueba cabal de esta tendencia. Vid., al respecto, el demoledor ensayo de L. Wacquant, 2000.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

bles, de las prestaciones asistenciales hasta ahora otorgadas de manera desregulada, discrecional y selectiva.

La propuesta del derecho a una Renta Básica incondicionada, suficiente y universal, reconocida a todos en cuanto ciudadanos o residentes estables, puede ser en efecto un razonable punto de partida para avanzar en la concreción teórica y práctica de esta tarea de recomposición. Y admite, desde el punto de vista normativo, una fundamentación compatible tanto con el ideal constitucionalista como con aquellos vinculados a un republicanismo a la vez democrático y libertario.

Tanto el republicanismo como la tradición libertaria pueden reconocer como denominador común la oposición a todo poder tiránico y la defensa de la libertad entendida como no-dominación. El republicanismo democrático, como se sabe, incide en la necesidad de promover una ciudadanía activa y participativa, comprometida con el ideal de autogobierno¹⁰. La tradición libertaria, por su parte, insiste en la necesidad de minimizar las relaciones jerárquicas y de subordinación, maximizando la autonomía de las personas, no sólo en el plano religioso, cultural o económico, sino también en el político. Y puede reconocerse, en ese sentido, en principios vinculados tanto al llamado liberalismo igualitario como al anarquismo pacifista¹¹.

De ese modo considerados, el republicanismo democrático y el ideal libertario admiten una comprensión complementaria¹². Al colocar el acento en las cuestiones de autogobierno y virtud cívica, el republicanismo permite eludir las ilusiones individualistas de las posiciones libertarias. Pero una actitud libertaria, a su vez, introduce vías preventivas contra las derivas perfeccionistas (imponer a todos un «ideal» de virtud cívica) e incluso autoritarias en las que el republicanismo pueda incurrir.

En cualquier caso, en la medida en que persiguen la maximización de la autonomía de las personas y la minimización del poder arbitrario, ambas tradiciones entroncan igualmente con el ideal constitucional¹³. En un sentido pres-

¹⁰ Vid. por ejemplo, P. Pettit, 1999; A. de Francisco, 1999, 2001; D. Raventós, 2001.

¹¹ Acaso algunas de las diferencias entre el liberalismo igualitario y el anarquismo pacifista puedan situarse en la menor resistencia a los mecanismos de mercado por parte del primero y la mayor desconfianza frente al estado del segundo. Ambos se oponen, sin embargo, a la posición *libertariana* o liberal conservadora, que postula, como se sabe, una suerte de anarco-capitalismo centrado en la defensa irrestricta de la propiedad privada y las libertades contractuales.

¹² Una comprensión de este tipo, si bien no asumida con esos términos, puede encontrarse, creo, en la obra de Cornelius Castoriadis. Vid., por todos, Castoriadis, 1993, 2000 (a), 2000 (b).

¹³ Para un complemento entre constitucionalismo y republicanismo, puede verse el ya clásico artículo de. F. Michelman, 1988.

criptivo, en efecto, el constitucionalismo entraña un sistema de límites y vínculos a todo poder, en beneficio de los derechos de las personas. En el paradigma constitucional liberal, esos límites se dirigen ante todo, a los poderes públicos. Y los derechos protegidos eran sobre todo los derechos civiles, entre los que se incluían, de manera privilegiada, los derechos patrimoniales. El constitucionalismo social, en cambio, comporta una triple reforma y extensión de aquel modelo. En primer lugar, la ampliación de los controles y límites no sólo a los poderes públicos, sino también a los privados. En segundo término, la protección no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales, a cuya garantía quedan subordinados los derechos patrimoniales, sólo universalizables en tanto derechos limitables. En tercer lugar, su articulación no sólo en el plano estatal sino también en el internacional¹⁴.

Desde esta perspectiva, los derechos constitucionales pueden ser presentados como verdaderos contrapoderes dirigidos a contrarrestar los poderes arbitrarios capaces de influir de manera unilateral en la esfera de actuación de las personas. Las fuentes de esos poderes pueden ser tanto públicas como privadas. En el Estado, en el mercado o en la familia pueden, de hecho, regir relaciones verticales de poder, es decir, de dominación y subordinación, como relaciones horizontales de autoridad compartida. Un constitucionalismo social, republicano y libertario ha de remover las primeras e impulsar las últimas.

Al igual que los derechos universales y gratuitos a la educación, al sufragio o a la salud, el derecho a una renta básica podría articularse como un auténtico contrapoder, como límite, frente a las intervenciones arbitrarias, tanto de los poderes públicos como de los poderes privados. Su prestación como derecho constitucional indisponible e incondicional, en consecuencia, supondría reforzar la ciudadanía jurídica con la plena ciudadanía económica y social y el pleno goce para todos de las libertades civiles y políticas.

En efecto, al sustraer del ámbito de discrecionalidad de las burocracias estatales la atribución de una prestación social a los ciudadanos, la Renta Básica operaría como un verdadero contrapoder político. Es decir, contribuiría no sólo a reducir la corrupción, la estigmatización y la ineficacia que la intermediación partidista sin controles suele generar en las políticas sociales, sino además a repolitizar la sociedad, esto es, a liberar a los ciudadanos de la dependencia estatal, devolviéndoles las condiciones formales y materiales para deliberar y, llegado el caso, adoptar decisiones en torno a las cuestiones fundamentales de su autogobierno.

En segundo lugar, la renta básica puede actuar también un contrapoder económico. Ante todo, en las actividades económicas que tienen lugar en el

¹⁴ L. Ferrajoli, 1999.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

mercado asalariado, permitiendo a los trabajadores mejorar sus condiciones de negociación frente al poder cada vez más unilateral de los empresarios y liberándolos, por consiguiente, de la coerción del trabajo precario, coactivo y pre-determinado. Pero también podría constituir un contrapoder en las actividades económicas que tienen lugar fuera del mercado asalariado, retribuyendo aquellas contribuciones sociales, no pagadas, que se realizan, por ejemplo, en el ámbito del trabajo doméstico de ayuda y cuidado o del trabajo voluntario¹⁵.

En tercer lugar, la renta básica puede configurarse como contrapoder de género¹⁶. Dada la división sexista del trabajo en el hogar y fuera de él, las mujeres resultan especialmente constreñidas en sus oportunidades de empleo, en su acceso al ingreso y, en último término, en su propia autonomía. Una Renta Básica individual, en consecuencia, contribuiría a contrarrestar la dominación de género tanto en el ámbito laboral como en el ámbito doméstico, principio que rige, sobre todo, para las mujeres más pobres. Y, contra lo que suele pensarse, evitaría las «elecciones trágicas» dentro de las familias entre la realización de tareas laborales y tenencia de hijos, propiciando, eso sí, relaciones basadas en autoridades compartidas y no en vínculos jerárquicos de subordinación.

La Renta Básica, por fin, podría introducir un elemento de contrapoder ecológico. Como se ha sostenido, el estado social tradicional excluyó al entorno y a los recursos naturales del contrato constitucional instaurado tras la posguerra. Ello contribuyó a impulsar dos de las consecuencias más deletéreas de la sociedad industrial: la contaminación del entorno y la alienación en los modos de vida. Entender la renta básica como el derecho de cada persona sobre unos recursos ambientales que han de verse como propiedad común de la humanidad, y no como simple mercancía de la que se puede usar y abusar sin control, puede contribuir a remover esos elementos, de diversas maneras¹⁷.

Así, la introducción de tasas e impuestos ecológicos suficientes admitiría la posibilidad de retornarlos a la comunidad bajo la forma de una Renta Básica incondicionada, renta que reflejaría el derecho de todos a una parte igual del espacio de uso ambiental. La titularidad de ese derecho no comportaría necesariamente el uso del mismo. De hecho, al reforzar, como se ha apuntado, el contrapoder de negociación de los trabajadores en el mercado asalariado, podría contribuir a la disminución del desempleo y al encarecimiento de los trabajos anti-ecológicos, erosionando así las bases del irracionalismo productivista.

En similar sentido, podría mejorar también el contrapoder de organización de las personas en torno a modos de vida alternativos y a formas de producción

¹⁵ Vid. D. Raventós, 2001. Sobre el vínculo entre renta básica y principio contributivo, Vid., asimismo A. Noguera, 2001.

¹⁶ Cfr. C. Morino, 1999; I. Robeyns, 2000.

¹⁷ Cfr. P. Van Parijs, 2001: 56 y ss.

y consumo no alienantes. Desde esas premisas y de modo paradójico, el equipamiento monetario que la renta básica comporta podría actuar, no ya para reforzar las relaciones mercantiles sino por el contrario para desmercantilizar las relaciones sociales, financiando emprendimientos cooperativos o autogestionarios, por ejemplo.

Es evidente que la generación de estos contrapoderes no puede considerarse un efecto automático de la introducción de la Renta Básica como derecho constitucional. Su utilización, en efecto, podría igualmente destinarse al despilfarro, al consumo tradicional o al mantenimiento de formas de vida alienantes. Pero este riesgo no es privativo de la renta básica. Es inherente a cualquier medida distributiva que pretendiera mejorar el acceso de los ciudadanos al ingreso, desde el salario mínimo hasta las prestaciones sociales tradicionales. Serían, en último término, los riesgos de la autonomía y de la libertad que ningún paternalismo podría impedir sin deslizarse en el peligroso terreno de las interferencias arbitrarias.

Dicho esto, también es cierto que una aproximación razonable a la psicología humana, ni beata ni pesimista, permite relativizar estos efectos disolventes, sobre todo si se piensa que de lo que se trata es del ejercicio estable de un derecho y no de una simple concesión revocable. En efecto, y a diferencia de los volátiles sistemas de subsidios condicionados hoy existentes, una renta básica incondicionada introduce un elemento de previsibilidad y de seguridad jurídica que desalienta los usos impulsivos e incentiva, por el contrario, los usos emancipatorios, que requieren de confianza en su percepción, coordinación con otras personas y planificación en el tiempo.

Naturalmente, muchos de estos fines resultarían frustrados si el derecho a la renta básica adopta la forma de un derecho débil, funcional al desmantelamiento de las garantías laborales y sociales impulsado por el pensamiento neoconservador. Por el contrario, el desarrollo de sus potencialidades como instrumento de contrapoder político, económico, de género y ecológico exige su configuración como un derecho fuerte, concebido desde las premisas de un reformismo radical, sólo parcialmente ecuménico y dirigido, en última instancia, a remover privilegios y a atacar intereses dominantes en beneficio de los miembros más débiles y vulnerables de la sociedad.

6. EL DERECHO A UNA RENTA BÁSICA COMO MEDIDA REFORMISTA RADICAL

Que la introducción de una Renta Básica sea una medida reformista radical quiere decir que ella no incide de manera directa en la estructura productiva de la sociedad, sino más bien en su estructura distributiva. No tiende, en

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

otras palabras, a abolir el poder arbitrario del mercado o a subvertir por sí sola las relaciones de producción existentes en las sociedades capitalistas. Pero sí tiende, en cambio, a subvertir las relaciones de distribución existentes en la misma, reduciendo la dominación derivada de los poderes burocráticos y mercantiles de un modo que resulta incompatible, en el corto plazo, con los procesos de acumulación y concentración de capital que hoy tienen lugar¹⁸.

En cualquier caso, para que el derecho a una renta básica revista ese carácter reformista radical son precisos al menos tres requisitos:

a) En primer lugar, debe resultar una renta robusta desde el punto de vista de su cuantía. Una renta mínima, insuficiente como contrapoder, comportaría en efecto ciertos beneficios ecuménicos en términos de reducción de la discrecionalidad burocrática frente a las personas y seguramente mejoraría la situación de los casos más marginales dentro de la sociedad. Pero sería perfectamente posible sin remoción ninguna de las desigualdades existentes y de un modo del todo funcional con la difusión de un sector ampliamente desregulado y precario del mercado de trabajo (servicios y trabajo manual no cualificado).

Frente a esa Renta Básica en sentido débil, una renta en sentido fuerte, no óptima pero sí suficiente como para convertirse en auténtico contrapoder ciudadano, sólo puede ser el producto de una necesaria limitación de privilegios y, por vía impositiva, de una inevitable transferencia de recursos desde los sectores más pudientes, y por lo tanto más autónomos, a los más vulnerables y por tanto menos autónomos de la sociedad¹⁹.

b) En segundo término, una Renta Básica en sentido fuerte ha de entenderse como complemento y no como alternativa sustitutiva del estado social actualmente existente. Dicho en otras palabras, la renta básica puede comportar la eliminación de ciertos servicios sociales secundarios (como las prestaciones por desempleo) pero su configuración como renta monetaria sólo tiene sentido en la medida en que no implique la eliminación de otros servicios sociales primarios (vivienda, salud, educación, transporte) en ocasiones gratuitos o que comportan, al menos, una cierta desmercantilización de las necesidades básicas de las personas.

c) En tercer lugar, debe entenderse como una medida parcial, no exhaustiva, relacionada y en ningún caso contradictoria con otras medidas reformistas radicales. Por su propia naturaleza de derecho distributivo, la Renta Básica no

¹⁸ Vid. A Fumagalli, 1999: 22 y ss.

¹⁹ Ciertamente, no es sencillo determinar cuál sería el límite entre uno y otro tipo de renta. Como en tantas otras medidas reformistas, la introducción de una renta básica comporta un dilema no fácil de sortear: si muy ambiciosa, utópica; si muy auto-contenida, trivial.

puede considerarse la panacea destinada a solucionar todos los males de una sociedad. En realidad, sólo puede ser un instrumento de intervención parcial a la hora de remover o minimizar los elementos de dominación y subordinación inherentes a las relaciones capitalistas de mercado. Pero precisamente por eso su introducción no puede considerarse reñida con otras medidas reformistas radicales referidas a la organización alternativa del mundo laboral en un sistema de acumulación flexible (como la reducción del horario de trabajo o la introducción de formas de democracia en la empresa) o al desarrollo de formas alternativas de producción, no basadas en la búsqueda inmediata de beneficios monetarios (desde las distintas variantes de autogestión a la creación de actividades socialmente útiles en el ámbito del llamado tercer sector). De manera similar, tampoco tiene porque concebirse en contradicción con otras medidas de reforma orientadas a disciplinar los poderes del mercado o de las burocracias estatales con el objeto de erradicar la pobreza o de ampliar los espacios de participación ciudadana (desde la introducción de alguna suerte de «tasa Tobin» para controlar los capitales financieros, pasando por la condonación de la deuda externa a los países pobres, hasta la puesta en marcha de presupuestos participativos en el ámbito local e incluso regional).

La lucha por una renta básica incondicionada, en suma, interesa a todos los miembros de la sociedad. Pero sólo es efectivamente transversal, y no sin tensiones, entre los más débiles y vulnerables. Interesa a todas las personas, pero más a las mujeres, con frecuencia en situación de subordinación respecto de los hombres. Interesa a todas las mujeres, pero sobre todo a las mujeres pobres, colocadas en situación de vulnerabilidad respecto de sus maridos en el ámbito familiar y de sus jefes en el mercado laboral. Interesa a todas las mujeres pobres, pero más a las mujeres pobres inmigrantes, especialmente discriminadas en el acceso a la renta en relación con las nacionales. En otros términos: la Renta Básica sólo puede ser ecuménica en un nivel elemental²⁰. En un sentido robusto, por el contrario, sólo puede ser conflictiva ley de los más débiles y vulnerables y límite a los intereses de los más fuertes y de los privilegiados.

7. EL DERECHO A UNA RENTA BÁSICA COMO INSTRUMENTO REALISTA DE TRANSFORMACIÓN

Llegados a este punto, el derecho incondicionado, indisponible y universal a una Renta Básica puede presentarse como un contrapoder orientado a la refor-

²⁰ Para una interesante polémica acerca del carácter ecuménico o no de la Renta Básica, Vid. A. de Francisco, 2001 y A. Domènech, 2001.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

ma radical del estado social tradicional en un sentido neoilustrado, esto es, en un sentido constitucionalista, republicano y libertario.

Sus credenciales normativas, como se ha visto, son sólidas. En primer lugar, porque comporta un instrumento de reducción del poder arbitrario, selectivo y discrecional, tanto del Estado como del mercado, en beneficio de la ampliación de la autonomía y del autogobierno de las personas, sobre todo de las más vulnerables. En segundo término, porque, a diferencia del salario o de los subsidios condicionados, es una manera de otorgar reconocimiento a la igual propiedad de las personas sobre la naturaleza y sus recursos, a las contribuciones colectivas a la formación del saber y de la riqueza social, y a aquellas que, de manera permanente, se realizan en ámbitos no estrictamente mercantiles como el del trabajo doméstico o el voluntario.

Por otro lado, estos razonamientos no constituyen un artificio de lujo reservado a países del primer mundo. Apelan también a la realidad de los países pobres, donde la escasez de recursos justifica más aún, si cabe, el control de la corrupción y de la discrecionalidad burocrática y el blindaje económico de los sectores más castigados por la pobreza y la exclusión²¹.

Dicho esto, ¿se trata de una propuesta factible? Desde un punto de vista estructural no cabe duda que sí, al menos mucho más que en cualquier momento anterior del desarrollo capitalista, cuando las primeras propuestas de renta básica fueron formuladas. En efecto, ninguna de las propuestas alternativas hoy en boga en materia de política social presenta mejores argumentos o es inmune a las objeciones que puedan realizarse a la renta básica (desde la posible generación de tendencias inflacionarias hasta su incapacidad para solucionar otros problemas estructurales vinculados a la desigualdad). La introducción de una Renta Básica, en todo caso, supondría una respuesta adecuada a las necesidades objetivas de la reorganización posfordista de la producción, caracterizada por la flexibilidad, por la innovación tecnológica en sectores productivos tradicionales y por el carácter estructural, en último término, de la escasez de trabajos estables, dignos y bien pagados.

Lo mismo puede decirse de su financiación. No es la falta objetiva y global de recursos lo que la impediría u obstaculizaría. Todos los derechos, en definitiva, tienen un coste, desde los sociales hasta los civiles y políticos. De lo que se trata es de establecer prioridades en la asignación de los recursos²².

Ciertamente, podrían pensarse en estrategias parciales de aproximación a una renta básica estable y universal: la introducción de una Renta Básica estable pero sólo para algunos colectivos (como los niños, por ejemplo, una propuesta avanzada ya en Brasil o Argentina), o de una Renta Básica universal pero limitada en el tiempo (durante cinco o diez años, como en el caso de las llamadas ren-

²¹ Vid., por todos, E. Suplicy, 2000 y Lo Vuolo, 2001.

²² Esta es la tesis central de S. Holmes y C. Sunstein, 1999.

tas sabáticas)²³. Pero es de la existencia de un amplio consenso a su favor, esto es, de actores sociales, políticos e intelectuales comprometidos de manera activa en su defensa, de lo que en última instancia dependen el triunfo de la renta básica como idea así como los perfiles concretos que ésta pueda adoptar.

Los derechos, en tanto contrapoderes e instrumentos de remoción de privilegios, no han sido nunca regalos caídos del cielo o producto de artificios ideados en los escritorios de los intelectuales. Sólo cuando los propios afectados por su introducción los asumen como consignas de sus luchas pueden éstos aspirar a convertirse, no en simples concesiones *ex principi*, diseñadas desde arriba, sino en verdaderas conquistas *ex populi*, ganadas desde abajo a la arbitrariedad tanto de los poderes públicos como de los privados²⁴.

Ha sido así con el derecho al sufragio universal, a la educación o a la atención sanitaria generalizada. Y no será diferente tratándose de la lucha por el derecho indisponible e incondicionado de todos al ingreso y a la propia subsistencia. A diferencia de otros derechos sociales clásicos, su conquista concierne a los desocupados y a los precarios, pero también a los jóvenes, a las personas mayores, a las mujeres solas. Se trata de una lucha exigente pero realista, capaz de sumar tanto a las clases más vulnerables como a las amenazadas capas medias de las actuales sociedades capitalistas, y que merece, en consecuencia, difundirse, volverse consciente y disputarse.

8. CONCLUSIÓN PROVISORIA: EL DERECHO A UNA RENTA BÁSICA COMO CONTRAPODER CULTURAL Y SIMBÓLICO

La mejor justificación de un derecho no radica en su capacidad de hacer feliz a la gente, sino de volverla más autónoma, esto es, de equiparla para cuestionar y modificar el sentido tanto de su existencia como el de la sociedad en la que viven²⁵. Para que esto sea posible, los derechos intentan inmunizar a las personas frente a la dominación del poder. Pero el poder no siempre actúa de forma explícita. En muchos casos, se despliega como poder simbólico, cultural, capaz de interiorizar en los sujetos la necesidad misma del dominio.

Precisamente, una de las mayores virtudes de la Renta Básica es que se trata de una idea poderosa, sencilla y compleja a la vez, cuyo solo debate pone en cuestión muchas de las fuentes simbólicas y culturales de legitimación en las que descansa el ejercicio arbitrario del poder en las sociedades actuales²⁶.

²³ Vid., a propósito, C. Offe, 2000.

²⁴ Cfr. L. Ferrajoli, 1999.

²⁵ Vid. C. Castoriadis, 2000 (a).

²⁶ Vid. A. Fumagalli, 1999.

La Renta Básica como derecho y como contrapoder

Se trata, efectivamente, de una propuesta sencilla, accesible a razones de sentido común, que socava por ello la cultura de expertos en materia de política social que a menudo ha justificado, en el espacio público, la primacía de la lógica decisionista de la delegación en detrimento de la lógica democrática de la deliberación.

Pero también encierra la suficiente complejidad como para hacer visibles nociones y prácticas que la dominación burocrática y mercantil suele ocultar o minimizar: el concepto restrictivo, coercitivo y alienante de trabajo en las sociedades capitalistas, su falsa presentación como estructura sensible al mérito y al esfuerzo, el carácter sexista, clasista y ecológicamente dañino de su organización, o los elementos de estigma, ineficiencia y control social que los sistemas de asistencia dirigidos a compensar su carencia encierran.

Sólo por su capacidad de someter a debate radical estos temas, el derecho a una renta básica merece ser tomado en serio como instrumento de liberación individual y colectiva, no sólo en el plano económico, sino también desde el punto de vista cultural. Por éstas y similares razones puede también constituir una pieza parcial pero esencial para recrear una ciudadanía igualitaria, conflictiva y movilizadora, capaz de auspiciar en último término una nueva práctica de subversión social.

No es posible, desde luego, anticipar qué formas concretas revestirá esa práctica y cuál será su destino final. En las señales que comienzan a emitirse desde la calle —en Seattle, en Praga, en Porto Alegre, en Barcelona o en Génova— lo que puede adivinarse, sin embargo, son los contornos de una nueva conflictividad plural, mayoritariamente pacifista y radicalmente democrática, dirigida a cuestionar sin concesiones las bases excluyentes y jerárquicas de las sociedades opulentas y violentamente desiguales en que las vivimos. Es en esos reclamos, en esas banderas, donde la Renta Básica ha de inscribir sus credenciales como derecho y contrapoder: como otro de los tantos nombres, en suma, de la libertad en estos tiempos.

BIBLIOGRAFÍA

- Castoriadis, C. *El mundo fragmentado*, Altamira, Buenos Aires, 1993.
 —, *Ciudadanos sin brújula*, E. Coyoacán, México, 2000 (a).
 —, *La exigencia revolucionaria*, Acquarela, Madrid, 2000 (b).
 Domènech, A., «Sobre el 'ecumenismo' de la Renta Básica», en *La Renta Básica*, (D. Raventós coord.), Ariel, Barcelona, 2001.
 Ferrajoli, L., «Il futuro dello stato sociale e il minimo garantito», en *Ai confini dello stato sociale*, Manifestolibri, Roma, 1995.
 —, *Derechos fundamentales. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.

Gerardo Pisarello

- Francisco, A. de, «Nuevo republicanismo y modernidad», en *Claves*, n.º 95, Madrid, 1999.
- , «La Renta Básica: ¿una propuesta ecuménica?» y «Réplica a la crítica de Antoni Domènech», en *La Renta Básica*, (D. Raventós coord.), Ariel, Barcelona, 2001.
- Fumagalli, A., «Dodici tesi sul reddito di cittadinanza», en *Tute bianche. Disoccupazione di massa e reddito di cittadinanza*, (A. Fumagalli y M. Lazzarato eds.), Derive Approdi, Roma, 1999.
- , «Derechos fundamentales», en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de P. Andrés y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1999.
- Greco, R., «I diritti nella crisi della società del lavoro», en *Stato e diritto nel posfordismo*, Manifestolibri, Roma, 1996.
- Habermas, J., *Facticidad y Validez*, trad. de M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998.
- Holmes, S. y Sunstein, C., *The Cost of Rights. Why Liberty depends on Taxes*, W.W. Norton & Company, New York, 1999.
- Lo Vuolo, R., «América Latina y la Renta Básica a la luz del caso argentino», en *La Renta Básica* (D. Raventós coord.), Ariel Barcelona, 2001.
- Mezzarda, S. y Ricciardi, M., «Costituzione, cittadinanza, lavoro e amministrazione», en *Stato e diritti nel posfordismo*, Manifestolibri, Roma, 1995.
- Michelman, F., «Law's Republic», en *The Yale Law Journal* 97, 1988.
- Montagut, T., *Política Social*, Ariel, Barcelona, 2000.
- Morini, C., «Alla ricerca della libertà: donne e reddito di cittadinanza», en *Tute bianche. Disoccupazione di massa e reddito di cittadinanza*, Derive Approdi, Roma, 1999.
- Noguera, A., «Renta Básica y el principio contributivo», en *La Renta Básica* (D. Raventós coord.), Ariel, Barcelona, 2001.
- Offe, C., «Pathways from Here», en *Boston Review*, Octubre/Noviembre, 2000.
- Pettit, P., *Republicanism*, trad. de A. Domènech, Paidós, Barcelona, 1999.
- Raventós, D., «La Renta Básica: introito», en *La Renta Básica* (D. Raventós coord.), Ariel, Barcelona, 2001.
- Robeyns, I., «Hush money or Emancipation Fee? A Gender Analysis of Basic Income», en *Basic Income on the Agenda*, (R. Van der Veen y L. Groot comps.), Amsterdam University Press, Amsterdam, 2000.
- Santos, B., *Reinventar la democracia. Reinventar el estado*, trad. de D. Palacios Cerezales y J. Eraso Ceballos, Sequitur, Madrid, 1999.
- Suplicy, E., «Towards a citizen's income. The advancement of the battle in Brazil», presentado en el VIII Congreso del BIEN, Berlín, 2000.
- Van Parijs, Philippe, «Una Renta Básica para todos», en *La Renta Básica* (D. Raventós coord.), Ariel, Barcelona, 2001.
- Wacquant, Löic, *Las cárceles de la miseria*, trad. Horacio Pons, Buenos Aires, 2000.